

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, informándole que dentro del presente proceso mediante auto interlocutorio No. 929 del 10 de abril de 2023, se realizó el requerimiento de que trata el Art. 317 del C.G.P, sin que la parte hubiese realizado la respectiva carga procesal. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 31 de mayo de 2023.

La secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No.1489**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MARIO ALBERTO MUÑOZ OROBIO C.C. 14.935.992 endosatario por igual valor recibido de la señora ADRIANA DEL PILAR ARROYO ESTUPIÑAN C.C. 31.998.534
DEMANDADO: LORENA SARASTI TAGUADO C.C. 66.842.155
RADICACIÓN: 760014003007202200516-00

Conforme la constancia secretarial y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso que reza:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. “

Evidencia el despacho que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en proveído que antecede, como quiera que no aportase notificación a la parte demandada. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Terminar el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía propuesto por MARIO ALBERTO MUÑOZ OROBIO contra LORENA SARASTI TAGUADO, por desistimiento tácito, de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo.

TERCERO: Sin lugar a desglose, toda vez que la demanda fue presentada de manera digital.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Archivar las presentes diligencias, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ**

Estado 1 de junio del 2023

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8280ae99194ae3604ea4d76a5787d0359e6c27568fcc429db00fc95faf72920c**

Documento generado en 30/05/2023 11:16:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>